Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OPICIALES se han de mandar al Gefe Pelítico respectivo, por cuyo conducto se pesarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839). SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á demicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolevin, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempe del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina (que Dios guarde) y ou augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en virtud de cesion del remete, se otorgó escritura pública en 18 de agosto de 1860 de venta de un terreno de monte perteneciente à los propios de Corral-Rubio, oe cabida de 10 fanegas, à favor de Francisco Maria I añez, quien reclamó à poco y obtuvo del Gobernador de la provincia nueva medicion por los peritos que habian intervenido en el espediente de subasta para asegurarse bien de los lindes de aquel terreno:

Que con fecha 10 de mayo del siguiente ano, don Amador Zornoza, dueno del terreno colindante, interpuso ante el Juez de primera de iustancia de Chinchilla un interdicto, en el cual obtuvo auto restitutorio, en queja de que Ibañez le habia despojado de cierto bancal de su propiedad, sito en térm no de Corral-Rabio, que liuda al Oriente con prédio del mismo Ibañez:

Y que el Gobernador de la provincia, con relacion de los antecedentes, y fundándose en que la demanda de interdicto tendia á alcanzar una declaración sobre el mas ó el menos de los derechos y limites de una finca vendida por el Estado, formó competencia, que fné sustanciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, y en que una y otra Audiencia insistieron respectivamente en el conoci-

Miento del presente negocio. Visto el art. 96, párrafo octavo de la

visto el art. 96, parrafo octavo de la instruccion de 5 de mayo de 1855, segun el cual corresponde à la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales entender de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la re lamacion deducida por Zornoza, con fecha 10 de ma-

yo de 1861 por la via sumarisima de interdicto, contra un comprador colindante de bienes nacionales, en virtud de escritura pública de 18 de agosto de 1860, constituye una cuestion sobre los verdaderos limites de la finca vendida por el Estado, y se refiere à una incidencia del espediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer à la autoridad administrativa, con arregto al art. 96 citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Conformandome con lo consultado por

el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administracion.

Dado en Palacio à 26 de noviembre de 1862.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Industria.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de marzo de 1826, que estableció el órden y las circunstancias con que se han de conceder los privilegios llamados de invencion é introduccion, al fijar plazos para la obtención de la Real cédula de privilegio y comprobación de práctica del objeto á que se refiere, determina en sus articulos 21 y 25 que trascurridos estos plazos sin que el concesionario cumpla con tales condiciones, cese el privilegio, y que la materia sobre que recayó quede a disposicion del público.

La práctica seguida de prorogar aquellos términos en algunos casos, por razones de equidad, ha dado lugar à continuas pretensiones en solicitud de gracias semejantes; y como esto sea e ntrario ai testo de la citada Real disposicion y à la severidad con que la Administracion dehe proceder en todos sus actos, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que desde 1.º de enero próximo cese toda concesion de dichas prórogas que no se funde en la dilacion de los trámites administrativos, y por lo tanto, no imputable á los interesados ó sus representantes en estacórte.

V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1862.— Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º—Sanidad.—Circular número 316.

En vistade que algunos Alcaldes, à pesar de lo terminantemente prevenido por las circulares de 18 de noviembre y 11 del actual, todavia no me han propuesto los individuos que pueden ser nombrados vocales de las Juntas de Sanidad, he tenido por conveniente advertiles, que si transcurre el termino de cu tro dias, contado desde la insercion de esta providencia, sin haber dirigido la propuesta, con arreglo à las instruccioces facilitadas al efecto, me veré en el sensible caso de inponerles la multa de 100 reales.

Madrid 22 de diciembre de 1862.Duque de Sesio.

Pueblos à cuyos Alcaldes alude la precedente circular.

Alcohendas. Aldea del Fresno. Barajas. Becerril. Boadilla. Brunete. Buitrago Cervera de Buitrago. Colmenarejo. Daganzo. El Berrueco. El Escorial. El Vellon. Fresnedillas. Gargantilla. Gascones. Guadalix. Getafe. Horcajo. La Aceveda. La Cabrera. Leganes Los Hueros. Los Santos de la Humosa. Lozovuela. Madarcos. Navalagamella. Orusco. Patones. Pelayos. Rivas. San Agustin. San Lorenzo.

San Martin de la Vega.

Serranillos.

Torres.

Siele Iglesias.

Tielmes.

Valdeavero.
Valdemoro.
Valdepiálagos.
Valverde.
Villaconejos.
Villavilla.
Villamanrique de Tajo.
Villanueva de la Canada.
Villanueva de Perales.

Secretaria. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayunmiento del Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1200 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que à la cualidad de mayores de 25 anos reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 1.° de diciembre de 1862.—Ri Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—
Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Planas Roca, natural de Barcelona, desertor del presidio de la misma, cuyas señas se espresarán, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 25 de diciembre de 1862.— Duque de Sesto.

Señas del sugeto que se cita.

Edad 31 años, estatura 5 pies y una pulgada, estado soltero, oficio marchante y tornero, pelo y cejas negros, ojes pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada y color sano, y como particulares dos cicatrices en la frente.

Negociado 3.º-Número 188.

La persona á quien pertenezca un novillo encontrado en término de Valdemorillo el dia 10 del corriente, puede presentarse ante el Alcade de dicho pueblo, por el que le será entregado acreditando el derecho que al referido novillo le asista.

Madrid 22 de diciembre de 1862.— Duque de Sesto.

	EPOCA.			1	BAGAJES.			ISH			PASAPORTE,				27.51	233	LLEGŎ CON			E 25	Loguas
Persona que prestó el servicio.	Hora.		T	Carron de bueye	18	Caballe- rias ma-	ld. me-	Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la espedícion.	Autoridad.	D Mes.		Procede al asistido de	Pueblo en que se terminé el servicie.	Carros de bueyes	de dos	Caballe - rias ma- yores.	ld. me- nores	de marche abona- bles
non García	77778777799787767727117193555555555555555555555555555555555	9 Age 11 12 11 12 11 12 11 12 11 12 11 12 11 12 11 12 11 12 12	re. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	0 0 0 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Id. id. id. id. id. id. id. id.	Juan Diaz Pedro Caballes. José Hortigola. Oficial de. Antonio G. lancha. Rafael Gonzalez Tomás Fernandez. Pascual Roca. Teodoro Torrijos. Feliciano Rodriguez. Antonio Fernandez. José Cordero. Francisco Jorge. Juan Buceta. Andrés Estumero. Ramon Ferrer. José G. tierrez. José Fe ices. Ramon Ferrer. Enfermos. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Enfermo. Idem Presos. Idem	Madrid. Sevilla. Varg s. Villaluenga. Casarrubuel Griñon. Vargas Madrid. Madridejos. Toledo. Idem Cartagena. Alcalá. Ciudad-Real Teledo. Gartagena. Madrid. Madrid. Alcalá. Madrid. Toledo. Almodovar. Valencia. Torrejon. Toledo. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Gobernador. Idem Idem Idem Gobernador. Alcalde constit Gobernador. Alcalde constit Gobernador. Alcalde constit Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	26 Abril 26 id. 27 id. 28 Julio 28 Julio 29 Julio 29 Julio 20 Ig. 30 Julio 27 Febre 16 Junio 3 Setbre 27 Julio 7 Id. 31 id. 31 id. 33 id. 34 Agost 28 Junio 29 Julio 40 Julio 41 id. 42 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 Setbre 8 id. 47 id. 48 id. 48 junio 48 id. 49 Julio 47 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 Setbre 8 id. 46 id. 47 id. 48 id. 48 id. 49 julio 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 Setbre 46 id. 47 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 47 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 47 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 47 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 41 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 47 id. 48 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 42 id. 41 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 47 id. 48 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 41 id. 42 id. 41 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 47 id. 48 id. 48 id. 49 id. 40 id. 40 id. 40 id. 40 id. 40 id. 41 id. 41 id. 42 id. 43 id. 44 id. 45 id. 46 id. 47 id. 47 id. 48 i	id.	Madrid. Aranjuez. Idem Madrid, Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Aranjuez. Getafe. Ide a Titulcia. Aranjuez. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2		1111	3 5 5 1	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3

QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista semestre de enero de 1.63 á las clases pasivas.

La disposicion 4.°, seccion 3.° de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice est:

raudes en la percepcion de los haber s de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presentes que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido complimiento de esta disposicion legal, y de lo prevenido al efecto en la Real orden de 22 de agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las reglas signientes:

La revista de enero próx mo se verificará en esta Contaduría, situada en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de los dies y con la separación que se espresarán:

Los dias 2 y 3, señores cesantes de todos los ministerios y emigrados de Amé-

Los dias 5 y 7, señores jubilados de to-

dos los ministerios.

Los dias 8, 9 y 10, señores retirados de Guerra y Marina, á saber: el dia 8 señores Gefes; el dia 9 señores Oficiales, y el dia 10 sargentos, cabos y demas clases de tropa.

Los dias 12, 13 y 14, señoras viudas y huérfanos del Monte-pio minitar y de Ma-

rina y secuestros.

Los dias 15, 16 y 17, señora viudas y huérfanos del Monte-pio civil y de Jueces.

Los dias 19 y 20, señores pensionistas remuneratorias ó de gracia, y los huérfanos de la misma procedencia, religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos, y los convenidos de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto; y si se hallasen en el estranjero con la autorizacion competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilacion a esta Contaduría una certificacion que lo acredite, con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos eriginales que se mencionarán à continuacion.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú órden de clasificación ó concesión, segun su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben.

Las viudas y huérfanos de los Montepios, pensionistas de gracia ó remuneratorias, y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado c m el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital, ó del Gefe militar del canton en que residan, y la deelaración firmada con los apellidos paterno y materno de no disfrutar otro haber.

Los demas indivi tuos llamados à pasar la revista personalmente presentarán en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del Gefe del canton, que esprese hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pié, y firmando con los apellidos de padre y madre, la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales

ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán, si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta que valor, segun la ley de 27 de julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion bien especificadas.

Segun Real órden de 21 de junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Gefés de Administracion están esceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales, y la fecha de la órden ó certificado de su clasificacion, para lo que pueden tener presente el formulario del indicado oficio, publicado por esta Contaduría en la Gaceta de Madrid del domingo 3 de julio del referido año de 1859, núm. 184, plana 4.°, así como en el Diario de Avisos de esta capital del mismo 3 de julio, plana 1.°

así como en el Diario de Avisos de esta capital del mismo 3 de julio, p!ana 1.º

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitación de la junta de Clases pasivas, si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perinicios que son consiguientes.

evite los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 20 de diciembre de 1862.—Manuel de Prida.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del Sr. don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, por la Escribanía vacante de don Domingo Bande, recaida en los autos de concurso de acreedores de don José Esparza, vecino de esta corte, se cita por medio del presente edicto, á todos los acreedores del citado concurso para la junta general que se ha de celebrar el dia 16 de enero próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la audiencia del citado juzgado de las Vistillas, piso bajo de la terriaerial; prevenidos que en el caso de no asistir les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de diciembre de 1862.— Licenciado, Seco.

En virtud de providencia del Sr. don Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, por la Escribanía vacante de don Domingo Bande, recaida en los autos del concurso de don Raimundo Sepúlveda, vecino de esta corta, se cita por medio del presente edicto á todos los acreedores del citado concurso, cuyo domicilio y residencia se ignora, para la junta general que se ha de celebrar, á fin de nombrar Síndicos, el dia 30 de enero del año próximo de 1863, à las doce de su manana, en la audiencia del citado juzgado de las Vistillas, piso bajo de la territorial; preveuidos que en caso de no asistir, les pararà el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de diciembre de 1862.— Licenciado, Seco.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. don Reliciano Ramírez de Areliano, Juez de primera instancia dei distrite de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano del crimen don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á don Baldomero de Andrés, natural del Nuevo-Baztan, en esta provincia, hijo de don Juan y de dona

María de la Rosa, cesante, de 49 años de edad, de estado casado, y Director gerente de la Sociedad minera El Triunvirato, sita en la provincia de Zamora, para que en el término de 9 dias se constituya en la cárcel de villa en clase de preso, para que conteste à los cargos que le resultan en la causa que à instancia de la misma Sociedad se le sigue por estafas; prevenido que de no verificarlo, sin mas citarle ni emplazarle se darà à dicha causa el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los herederos de don Lorenzo Miró y don Vicente Balmaseda, á fin de que ejerciten el derecho de que se crean asistidos contra dos créditos; uno de 8000 reales, y otro de 2140 reales de capital con hipoteca de una casa sita en esta poblacion y su calle de Buenavista, distinguida con el número 42, moderno, 13 antiguo, de la manzana 33; senalándoles el plazo de veinte dias, bajo apercibimiento de que si no se presentasen les parará el perjuicio que haya lugar.

les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de diciembre de 1862.—

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del senor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, refrendada por el Escribano don Otalio Mejia, recaida à solicitud de don Melchor Carbonell, en los autos de su concurso, se convoca á junta general de acreedores cuyos créditos les han sido reconocidos, para tratar de convenio entre los mismos y el concursado, para cuyo acto, que tendrá lu-gar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el viernes 9 del próximo mes de enero, á las once de su manana; ad irtiéndose que el acto se llevarà à efecto con los acreedores que concurran, parándoles el perjuicio que haya lugar à los que dejen de comparecer.

Madrid 22 de diciembre de 1862. 604.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Julian Fernandez, suplente de Juez de paz, y como tal encargado de varios asuntos, por hallarse con licencia el senor Juez de primera instancia é incompatibilidad del de paz.

Por el presente se hace saber: Que habiéndose declarado en concurso necesario á Petronilo Perez, vecino del Real sitio de Aranju-z, se llama á los acreedores del mismo, á fin de que comparezcan ó presenten en este Juzgado los títulos justificativos de sus respectivos créditos dentro del término de veinte dias; en la inteligencia de que si no lo verifican, se dará á los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 11 de diciembre de 1862.—
Julian Fernandez.—El actuario, Fernando
Fernandez.—604.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguua.

Don Justo Fernandez Rodriguez, Escribano de S. M. (Q. D. G.) y de este Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, etc.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por la Escribania de mi cargo, se siguió espe-

diente de pobreza à instancia de Santos y Mariano Martin, vecinos de esta villa, para litigar con Carlos Pausa, de la mis na vecindad, sobre un contrato y condiciones estipuladas en una escritura sobre molienda de yeso, y seguida por sus trâmites en rebeldia del Paus:, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. —En la villa de Torrelaguna à 4 de diciembre de 186?, el señor don Relipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza:

Resultando que con fecha 16 de setiembre último acudieron á este Juzgado Santos y Mariano Martin vecinos de esta capital de partido, representados por el Procurador de este Juzgado don Isidro Nieto, solicitando que teniendo precision de exigir de su convecino don Cárlos Pausa el exacto cumplimiento de un contrato celebrado en escritura pública, etorgada en 31 de octubre del ano de 1861, ante el numerario de esta poblacion don Felipe Sanz, sobre la molien la de yeso fabricado por los demandantes en el molino del Pausa, era necesario que ante todo se les declarase pobres y con opcion à disfrutar de los beneficios que la ley dispensa à los que carecen de recursos para costear los gastos indispensables de un litigio, á cuyo fin interpuso la oportuna informacion:

Resultando que de dicho escrito se confirió traslade al don Cárlos Pausa, representante de la Hacienda pública y Promo-

tor Fisca!:

Resultando que el demandado Pausa
no ha comparecido en los autos, que se le
acusó la rebeldia por los demandantes y se
declaró por evacuado el traslado, cuya
providencia se le hizo saber y se entienden
en las diligencias respecto de dicho señor

con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuado el traslado por el representante de la Hacienda pública y Promotor Fiscal, se macifestó por el primero que sin perjuicio de admitirles la prueba que ofrecian en su escrito de demanda, era noticioso que los hermanos Santos y Mariano Martin, pagaban cuota de contribucion industrial, y además que el Mariano reunia otros medios de subsistencia, entre ellos, el de portear materiales ó escombros con seis caballerías en el Ponton de la Oliva por cuenta de la direccion del Canal de Isabel II; en su virtud se recibió el pleito á prueba:

Resultando que dentro del término, Santos y Mariano Martin han justificado por medio de testigos que no tienen ni poseen bienes raices ni rentas de ninguna clase, à escepcion de una pequeña casa en esta villa, que es propia del Santos, y que à juicio de aquellos valdrá la insignificante cantidad de 1000 rs.:

Resultando que igualmente se ha probado que el Santos Martin vive solamente de lo que gana con la única industria de yesero, que es la que ejerce, como asímismo que su hermano Mariano Martin es un mero jornalero que vive del jornal eventual que le dá el Santos cuando le emplea en la fabricacion del yeso:

Resultando que tambien se ha justificado que deben ser pobres en el sentido legal, en atencion à los escasos productos que le proporciona el Santos Martin en el egercicio de su industria, y que la mayor parte del año tiene i que estar parados por ser muy eventuales los trabajos que en la temporada de invierno pueden ocuparse el referido Santos y su hermano Mariano:

Resultando que segun la certificación da la por el Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, con vista del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, no aparecen en él como contribuyentes por cantidad ni concepto algune los referidos demandantes Santos y Mariano Martin, y que solamente contribuye el primero por la industria que ejerce de yesero con la suma de 76 rs. y 72 céntimos al año, que es la cuota de contribución que le corresponde satisfacer por el concepto ya espresado.

Resultando que ateudido el informe dado por el avudante de primera clase del Canal de Isabel II, se comprueba que si bien los demandantes han trabajado algunas temporadas en el Ponton de la Oliva, con cinco c ballerías ganando solo 25 reales, es lo cierto que asegura que con dificultad lo harán en la época de verano que es en la que trabajan de mes y medio:

Considerando por todo lo espuesto que los demandantes se hallan comprendidos en el articulo 182 de la lev de Enjuiciamiento civil, toda vez que el Mariano vive de un jornal eventual y su hermano Santos del egercicio de una industria, por la que se ha justificado que jaga una cantidad inferior à la de 100 rs. que es la senalada para las cabezas de partido judicial à cuya clase pertenece esta villa, en la que egerce la industria ya citada:

Considerando que aun dado caso que los productos reunidos de los modos de vivir de ambos hermanos, escedieran de los tipos senalados por la ley, es indudable que individualmente tienen derecho à ser defendidos en concepto de pobres, en conformidad à lo determinado en el art. 186 de la referida ley de Enjuiciamiento civil;

en su consecuencia, Fallo; que debo declarar y declaro que Santos y Mariano Martin son pobres en sentido legal, y que por lo tanto deben disfrutar de los beneficios senalados en el articulo 181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil en la demanda que intentan promover contra don Caalos Pausa, sin perpicio de reintegrar en su caso y tiempo. Publiquese esta sentencia en el Boletin Oficial de esta provincia, en conformidad à lo que se dispone en el articulo 1190 de la espresada ley de Enjuiciamiento civil:

Asi por esta sentencia lo proveyo, mandó y firma S. S. por ante mi el Escribano, de que doy fé.—Felipe Antonio de Arruche.—Ante mi, Justo Fernandez.

Asi resulta de dicha sentencia, y para el objeto que en la misma se previene, y con remision necesaria, libro el presente con el visto bueno del seño Juez, firmo en Torrelaguna à 7 de diciembre de 1862.— Y. B. - Arruche. - Justo Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

in, entre aller, et de portear materiales o

confirms con seis canallarias eu el Pon-

Don Lorenzo Izquierdo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribania se ha seguido incidente de pobreza para d clarar en tal concepto à Lazaro Barrio Garcia, vecino de Pozuelo de Alarcon, y seguidos por sus trámites se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Na-valcarnero, à 10 de diciembre de 1862; el Sr. don Vicente Lopez Marin, Jucz de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto las precedentes diligenclas de información de pobreza incoadas de instancia del Procurador de número don José Figueroa Sarria, en nombre de Celedonio Barrio, para acreditar que el hijo de este, menor de edad, Lazaro Barrio Garcia, natural y domiciliado en Pozuelo de Alarcon, carece de bienes de fortuna y dearsele pobre para llligar con su convecino Eladio Tobares, pues de lo contrario se veria privado de ejercitar varios derechos y acciones que le corresponden segun todo ello aparece mas por menor de la solicitud presentada por dicho Procurador y diligencias á su virtud practicadas con citacion del Promotor fiscal de este Juzgado, de Eladio Tobares, que notificado en persona con arr glo a derecho no ha querido ser parte en los autos, por lo que se declaro rebelde, entendiendose las diligencias referentes à ét con los estrados del Juzgado:

Considerando que recibido el incidente à prueba, acreditó durante su término el Procurador don José Figueroa y Sarria,

que el referido Lázaro Barrio Garcia, menor de edad, hijo de Celedonio y constituido bajo la patria potestad de este, ca-rece de toda clase de bienes de fortuna y es acreedor à que se le defienda en concepto de pobre, segun que asi lo aseveran unánimes y contestes tres testigos que han sido examinados, y ademas resulta probado de la certificacion que el Alcalde y Secretario de Pozuelo de Alarcon han espedido con referencia al amil aramiento de la propiedad de inmueble, cultivo y ganadería de dicho pueblo, S. S., por ante mi el Escribano, dijo: Que declaraba pobre para litigar à Lazaro Barrio Garcia, hijo de Celedonio, menor de edad, y domicilia do en Pozuelo de Alarcon, con derecho à usar del papel correspondiente à su clase, á ser defendido sin retribucion y á disfrutar de los demas beneficios que la ley le

Publiquese esta sentencia en el Boletin Oficial de la provincia, ademas de notifi-carse en los estrados y forma prevenida y en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento. Así juzgando lo proveyó, mandó y firma S. S. Doy fé.—Vicente Lopez.

-Lorenzo Izquierdo. Y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia, en rebeldía de Eladio Tobares, pongo el presente que signo y firmo visado del Sr. Juez en Navalcarnero à 14 de diciembre de 1:62.-V. B. -Lopez. - Lorenzo Izquierdo.

Juzgado de paz de Aranjuez.

Licenciado don José de Fagoaga y Poveda, Abogado de los taibunales nacionales, Consultor de las Administraciones del Real Heredamiento de Aranjuez y Valdemoro, v Juez de paz de este sitio.

Hago saber: Que en virtud de lo dis-puesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo el correspondiente espediente para justificar el hecho heróico que contrajo en la tarde del dia 24 de julio de este año Mateo Peana Zapero, soldado del cuarto escuadron del regimiento coraceros del Principe, salvando la vida á don Antonio Porras, teniente del espresado cuerpo, que se hallaba ahogando en las aguas del rio Tajo.

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta del Gobierno y Boletin Oficial de la provincia, para que dentro del término de oche dias, à contar des le la publicacion de este anuncio en dichos periódicos, puedan hacerse las oportunas reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud del citado hecho.

Aranjuez 12 de diciembre de 1862.-El Fiscal, José de Fagoaga.-Por su mandado, Joaquin Chinchon.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

assurdirs, que ballaren con licenda el s

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2148	fanegas de trigo.
1108	arrobas de harina de id.
9590	arrobas de carbon.
95	vacas que componen 37.638 libras de peso.
649	carneros que hacea 15.066
461	cerdos degollados, que hacen

no de S. M. (Q. D. G) y to este Im Precios de artículos at por mayor y mener en el dia de hoy. colo . anna

dinas de peso.

Carne de vaca, de 55 à 56 112 rs. arroba de 18 a 20 cuartes libra.

idem de carnero, de 18 à 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroby y de 42 à 51 cuartos libra.

Despojos de cerdo de 14 á 18 cuartos libra.

Tocino anejo, de 88 à 92 rs. arroba, de 32 à 34 cuartes libra.

Idem fresco de 28 à 30 cuartos libra. Idem en canal, de 66 à 74 14 rs. arroba. Lomo de 35 á 42 cuartos libra.

Jamon, de 110 à 118 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartes libra. Aceite, de 72 à 76 reales arroba, y de 22 à 24 cuartos libra.

Vino, de 36 à 46 rs. arroba, y de 12 à

16 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 å 16 cuartos libra.

Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 à 36 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 à 20 rs. arroba, y de 8 à 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 1/2 reales arroba. Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 112 á 6 rs. arroba, y de 2 à 2 1 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 27 1 2 rs. f. Algarroba á 40 rs. id. 894 fanegas. Trigo vendido. . . . Que lan por vender. 684 Precio máximo ... 52 1₁2 Idem mínimo . . . 45 Idem medio 50,56

Lo que se acuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de diciembre de 1862 .-

El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

OSSERVACIONES | y ed 709 709 709 milfme-tros. METEGROLÓGICAS DEL REAL OBSERVATORIO DE MADRID. grados Reau-0000-DIA C 64 20 4 10 64 23 400000 DE DICIEMBRE ONNZZZ 0.0 DE 181 DEL CI ESTADO

BOLSA DE MADRID.

Jumpede de primera instancia del distrito de sa Cotizacion del 23 de diciembre de 1862 a las tres de la tarde.

Mano, Juez do Peliciaco Barniez de Aceltaco, Inez do princera instancia de la Uni-

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-90. Idem del 3 por 100 diferido, publi-

cado 46-10.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 34.

Idem de segunda, id. id. 17-70. Idem del personal, id. 22.

Obligaciones municipales al portador de á 100, 6 por 100 de interés anual, no publicado, 93 d.

Acciones de carreteras.-Emision de de abril de 1850, de á 4000 reales.

6 por 100 anual, id. par. d.

Idem de à 2000 rs., id., par. d

Idem de 1.° de junio de 1851, de à

2000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, 2000 rs., id., 98-25. Idem de 1.º de julio de 1856, de 1

2000 rs., idem, 98 d. Idem de obras públicas de 1.º de julio

de 1858, id., 98-90.

Idem del canal de Isabel II, de à 1000 rs., 8 per 100 anual, id 111 d. Obligaciones del Estado para subven-

ciones de ferro-carriles, publicado 97. Acciones del Banco de España , idem,

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500 d.

Idem de la Compania de los ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y Alicante,

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid à Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey à Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, à 137 114 por 100, id., 10,500 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-25. Paris a 8 dias vista, 5-24.

Plazas del Reino.

selinia sinina	Dano.	Beneficio
manife the finding	gestion !	b sound third
Albacete	1 ₁ 2 d.	Methinines
Alicante	par.	Thesis striped
Almeria	par.	ent w. Nozna
Avila Badajoz	n114 fout	inthni Ball
Badajoz	ABLINE TO PER	perindulation of
Barcelona	s second 1	ialilætitos (r
Barcelona. Bilbao. Búrgos. Cáceres Cádiz. Castellon. Ciudad-Real.	112 0,	and the serie
Charges.	par.	te hallen an
Cadia Launio dunito	7.80 4	in a printing
Castellon	Ber (full fish	defector y it
Cindad-Real	о пошиха	alon al got
Córdoba	518 n	N OAMSSHEE
Coruña	DICESSES AND LAND	the contract of the same
Cuenca.	HOIS WHEN	olin eliberol
Cuenca	ent Andreas	i no tos inter
Granada	518	alesque se
Granada	par p.	Los docum
Huelva	W. B. W. ABC	3 Olumb 300
Huesca	day of wall	of of salient
Jaen	514	s timine mon
Leon.	518 p.	ering astroiter
******	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE	STEAL DAY OF STREET
	Sal mys 00	y elember in
Lugo	W 700	Consissons:
Malaga	918	Las viudus neisneg _m anie
- CONTRACTOR STATE OF STATE	par d.	THE RESERVE AND ADDRESS.
Orense	314 b.	aran la ferte
Dolumein	paramo	eblista lat
Pamplona	114 d	manufative of
Pontevedra	Delan State	inter laberation
Salamanca.	1140	nd wanted
Can Schaeling	COLLEGE TWO IS NOT BEEN ASSESSED.	PERSONAL LANCE
Santander.	58 n.	relatives a
Santiago.	718	lugar de la f
Segovia.	par.	cion de la lA
Santander. Santiago. Segovia. Sevilla. Soria. Tarragona	718	s sonmerson
Soria.	114 d.	June A in
Tarragona. Teruel. Toledo. Valencia.	1112 110	monoficer of
Teruel.id.at. rep. 1.	NY DE	al wis wisim
Toledo. v	112 118	or obnewnst
Valencia.	par. logs	for now ob
BE TOURD WALL HELDS	all on sp in	acatration at

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Ime. det mismo, calle del Almirante, núm. 7. for, segun la . 2381 c. GIRGAM llo de 186